



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXTRAPROCESO	Guarda y aposición de sellos
Solicitantes	SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN
RADICADO	2021-00006
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	Nº 422/2021

A través de apoderado judicial, la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN, en calidad de representante legal de su hijo menor JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ, radicó ante la Secretaría del Despacho escrito con el cual pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del CGP, en lo atinente a la guarda y aposición de sellos sobre los bienes del causante JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, los cuales indica están ubicados en este municipio, más concretamente, en la Carrera 52 D N° 75AB 80, Conjunto Residencial Paraná, Unidad de Vivienda 154 de la manzana A.

Para resolver se tiene las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Preceptúa el artículo 476 del Código General del Proceso:

"Guarda y aposición de sellos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello. (subraya fuera de texto)

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes."

Para efectos de probar el fallecimiento del señor JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ, la petente aporta certificado de defunción, en donde consta que el fallecimiento se produjo en fecha 28 de mayo de 2021.

Así las cosas, sin tener que hacer un mayor estudio o pormenorizado estudio de los hechos narrados y de la documentación aportada como prueba, a todas luces puede concluirse que la solicitud de aposición de sellos es presentada en forma extemporánea, y así lo permea el inciso primero de artículo 476 del CGP, toda vez que la solicitud fue presentada a consideración sólo hasta el 30 de julio de 2021, término que supera con creces los 30 días de que habla la norma.

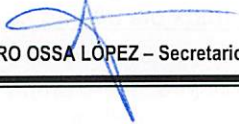
En consecuencia y sin más consideraciones, por cuanto la norma es totalmente clara y diáfana, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA;

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de guarda y aposición de sellos, elevada a través de apoderado por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>55</u> Fijado hoy <u>11</u> de AGOSTO DE 2021, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. CREARCOOP
Demandada. HÉCTOR EVELIO VÉLEZ VÉLEZ
Radicado. 05.380.40.89.001.2016.00263-00
Asunto. Accede a desistimiento de dos demandados
Interlocutorio N° 421/2021

En atención al escrito obrante a folio 52 C1, se procede a decidir lo pertinente a la solicitud de desistimiento de la demanda para dos de los demandados, así:

El apoderado de la parte actora manifiesta que ante el requerimiento del Despacho para perfeccionar la notificación de la parte demandada, mediante auto del 23 de julio de 2021, el emplazamiento que solicitó y fue ordenado no lo realizó, y en su defecto al no estar perfeccionada notificación alguna para la señora Marta Ligia Arango Grisales y el señor Horacio Montoya, desiste de las pretensiones de la demanda para aquellos, y requiere se continúe con el único demandado ya notificado señor HECTOR EVELIO VÉLEZ VÉLEZ¹.

El artículo 314 del C.G.P. respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(....)El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

¹ Folio 38 C1

Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad propio de las actuaciones procesales, se observa que efectivamente se intentó de manera infructuosa la notificación de los codemandados Marta Ligia Arango Grisales y Horacio Montoya, trabada la litis sólo para el señor VÉLEZ VÉLEZ.

Se hace notar que las medidas cautelares decretadas recaen también sobre bienes en cabeza del codemandado HÉCTOR EVELIO VÉLEZ VÉLEZ, sin que se haya solicitado medida alguna para los otros dos demandados de los cuales se desiste la pretensión (Marta Ligia Arango Grisales y Horacio Montoya)

En consecuencia, por reunir la solicitud los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda, hace la parte actora CREAMCOOP, frente a MARTA LIGIA ARANGO GRISALES y HORACIO MONTOYA en el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite procesal pertinente, sólo respecto del señor HÉCTOR EVELIO VÉLEZ VÉLEZ, ya notificado de manera personal, desde el 18 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda.

TRECERO. Ejecutoriado el presente auto, expídase la decisión de fondo que amerite.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
55 Fijado hoy 11 de AGOSTO de 2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8.00 A.M.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN DAVID ARANGO TAVERA
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00315-00
Interlocutorio	416/2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

En atención al auto de julio 21/2021 (Folio 39), luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este fallador en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:



A través de apoderada judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad financiera COTRAFA en contra del señor JUAN DAVID ARANGO TAVERA, para que, soportada en los pagarés 050000668 del 29 de mayo de 2015 y 0500001388 del 18 de noviembre de 2016 (Fl. 4 y 5 fte del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3'684.692) como capital -saldo insoluto-, y SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$652.243) como capital -saldo insoluto-, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que cada obligación se hizo exigible, esto es, marzo 1/2018 y enero 17/2018, respectivamente, y hasta el pago total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 13 de julio de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación al demandado JUAN DAVID ARANGO TAVERA se realizó mediante certificación de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como obra a folios 34 a 36 fte y vto -cuaderno principal-, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-PAGARÉS N° 050000668 y 0500001388-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la entidad financiera COTRAFA, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 15** Fijado hoy
de AGOSTO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTECRÉDITO LTDA.
Demandado	JOHN ANDREY OQUENDO ARIAS
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00307-00
Interlocutorio	414/2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

En atención al auto de julio 19/2021 (folio 28 C1), luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este fallador en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:



A través de apoderada judicial se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa SISTECRÉDITO S.A.. en contra del señor JOHN ANDREY OQUENDO ARIAS, para que, soportada en el pagaré N°15580 del 20 de octubre de 2015 (Fl. 5 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$111.632) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el vencimiento de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 26 de junio de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación al demandado JOHN ANDREY OQUENDO ARIAS se realizó mediante AVISO desde septiembre 27/2019¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, como obra a folios 12 a 19 y 22 a 27 fte y vto -cuaderno principal-, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

¹ Ver auto de julio 19/2021, fl. 28, C/1.



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 15580-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de SISTECRÉDITO S.A.S., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 55 Fijado hoy
de AGOSTO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN

Radicado. 05.380.40.89.001.2019.00621-00

1° Se ordena anexar al plenario la respuesta a la demanda¹, allegada por la señora PAOLA ANDREA PAREJA ECHAVARRIA a través de apoderada judicial, una vez trabada la litis en debida forma se procederá a darle el trámite pertinente.

2° Para que la represente se reconoce personería a la abogada RUTH MARIA MONZALVE ORTIZ portadora de la T.P. N° 103.218 CSJ, y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C.G.P.).

Ahora bien, a fin de darle continuidad al proceso se requiere a la parte actora para que diligencie los actos propios de impulso procesal y que son de su competencia, vale decir, efectuado la notificación de la totalidad de las personas citadas, y allegando la constancia del emplazamiento ordenado en el auto admisorio, como también deberá hacer efectivo el embargo del inmueble objeto de medida, para lo cual por la Secretaría se expedirá el oficio del caso y se remitirá a la Oficina de Registro de II PP competente, quedando atenta la parte actora para los procedimientos que son de su resorte.

Efectúese a su vez, por la Secretaría del Despacho, el emplazamiento de las personas que se crean con igual o mejor para intervenir en este asunto, a través de la plataforma TYBA, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de***

¹ Folios 30 a 62.



personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 55.
Fijado hoy 11 de AGOSTO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

agencias en derecho	\$ 4.726.396,00
recibo notificación fls 15, 17, 19, 33	\$ 45.000,00

TOTAL

\$ 4.771.396,00

SON: cuatro millones setecientos setenta y un mil trescientos noventa y seis pesos

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 05-380-40-89-001-2019-00377-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de costas que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 11. Fijado hoy 11 de AGOSTO de 2021, en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTA S.A.
Demandado	JOHN ARLEY USMA QUIROZ
Radicado	05.380.40.89.001.2020.00197-00
Interlocutorio	417/2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

En atención al auto de julio 21/2021 (folio 30) que antecede, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este fallador en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:



A través de apoderada judicial se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor JOHN ARLEY USMA QUIROZ, para que, soportada en el pagaré BO530360 del 23 de octubre de 2017 (Folio 11), se librara orden de pago por suma equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS con 93 cvs (\$23'678.461.⁹³) como capital -saldo insoluto-, y por UN MILLÓN CIENTO CUATRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS con 56 cvs (\$1'145.407.⁵⁶), como intereses corrientes causados hasta el 9 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 04 de agosto de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación al demandado JOHN ARLEY USMA QUIROZ, se realizó mediante certificación de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como obra a folios 22 a 29 fte y vto -cuaderno principal-, quien dentro del término otorgado para responder la demanda guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° BO530360-** son cumplidos a cabalidad por el demandante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar que ellos hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>55</u> Fijado hoy	
<u>11</u>	de AGOSTO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 00245-2021

Se ordena anexas al plenario los escritos obrantes a folios 33 a 36, que dan cuenta de la certificación electrónica de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020, a la parte demandada (medio electrónico) -CINDY DAYANA AGUDELO MESA, mensaje del 28 de julio de 2021, id mensaje 433 (Technokey). Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación.

Razón por la cual se ordena tener notificado por aviso a la citada demandados, desde el día 02 de agosto de 2021, significando que una vez venza el término de traslado, en caso de no haber contestación a la demanda, se ordena seguir con el trámite del caso, vale decir, con la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 11. Fijado hoy 11 de AGOSTO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PABLO ANDRÉS MENDOZA POLANCO
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00249-00
Interlocutorio	415/2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

En atención al auto de julio 23/2021 (folio 79 C1 que antecede), luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este fallador en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:



A través de apoderado judicial se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad BANCOLOMBIOA S.A. en contra del señor PABLO ANDRÉS MENDOZA POLANCO, para que, soportada en el pagaré N°150107663 del 23 de julio de 2020 (Fl. 4 y 5 fte y vto del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40'000.000) como capital, más UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1'424.563) por los intereses corrientes causados y no pagados del 28 de enero de 2021 hasta el 10 de junio de 2021, también por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 07 de julio de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, una vez cumplido por la parte ejecutante lo pedido en providencia de junio 30/2021, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación al demandado PABLO ANDRÉS MENDOZA POLANCO se realizó mediante certificación de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como obra a folios 76 a 78 fte y vto -cuaderno principal-, quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 150107663-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de BANCOLOMBIA S.A., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 11 Fijado hoy 11 de AGOSTO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario